

Expediente No. 06336-2022-00133G

## **UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN**

**CUMANDA.** Cumanda, viernes 3 de marzo del 2023, a las 16h07.

**VISTOS:** Agréguese a los autos el escrito y anexos presentados por Ramos Gil, en lo principal vencido como se encuentra el término concedido en providencia anterior se dispone: En atención a la petición suscrita por el Dr. Jose Ricardo Jara León, inherente a al ARCHIVO de la investigación previa N° 061001816040005. Siendo el estado procesal, el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.** El suscrito Juez, es competente para conocer la causa, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 399 del Código Orgánico Integral Penal, y Art. 404 IBÍDEM, en concordancia con el Art. 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**SEGUNDO.** En la sustanciación del presente expediente no se han omitido solemnidades sustanciales de procedibilidad, de competencia y de procedimiento que pueda afectar la validez de la presente causa, ni se han vulnerado los derechos de protección establecidos en la Constitución de la República.

**TERCERO.** El Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador, en vigencia, señala: “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios (...) 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”. El Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, establece al hacer referencia al Sistema Procesal manifiesta: “El sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso (...)”

**CUARTO.** El Art. 586 del Código Orgánico Integral Penal, señala: “Archivo.- Transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción. De la revisión de la solicitud realizado por Fiscalía se puede establecer que fundamentó su pedido en lo siguiente: (...) PRIMERO.-A fs. 230 a 231 obra la Resolución de Archivo de la Causa Elevado en Consulta, (Causa No. 06336-2022-00133G, I.P. 061001816040005), suscrita por la Dra. Mayra Moreno Hernández, Fiscal Provincial de Chimborazo (E); quien en lo pertinente refiere: “(...) REVOCO la solicitud de archivo realizado por el Fiscal a cargo de la Investigación, debiendo indicar que respecto a la prescripción de la acción en la presente causa, le corresponde pronunciarse a su autoridad, en calidad de Juez de garantías (...)” SEGUNDO.- A fs. 1 y 66 del expediente obra la denuncia presentada por el ciudadano Ramos Benalcázar Gil Aristides quien refiere: “RAMOS BENALCAZAR GIL ARISTIDES, DE 57

4/A

AÑOS DE EDAD, CON CEDULA DE CIUDADANIA 1705282240, TELEFONO N° 0939373748, DOMICILIADO EN EL BOSQUE SANTA ROSA KILOMETRO ONCE VIA SUNCAMAL, CANTON CUMANDA, PROVINCIA DE CHIMBORAZO, PRESENTO LA SIGUIENTE DENUNCIA: ES EL CASO SEÑOR FISCAL QUE, EL DIA 08/03/2016, EL SEÑOR HENRY MAQUISACA SILVA EN COMPAÑÍA DE SU VAQUERO, SE ENCONTRABAN CERCANDO TRANSVERSALMENTE EL TRAMO DE CAMINO PUBLICO ANTIGUO, CUMANDA SIBAMBE EN UN TRAMO DE 300 METROS, CUYOS TERRENOS COLINDANTES EN UN ADO PERTENECE A LA SEÑORITA MARIBEL MAQUISACA, HERMANA DEL SEÑOR HENRY MAQUISACA, CON EL FIN DE PASTOREAR A SU GANADO Y CABALLOS EN DICHO CAMANO, LO QUE CAUSA LA DESTRUCCION DE LAS CUNETAS CUYO OBJETIVO ES EVACUAR AGUA LLUVIA, Y; POR CONSIGUIENTE DICHAS CORRENTIAS DE AGUA LLUVIA SE DIRIGEN DIRECTAMENTE O ENCAUSAN A AREAS CULTIVABLES DEL BOSQUE SANTA ROSA, CABE INDICAR QUE UNA DE ESAS CERCAS SE ENCONTRABA ELECTRIFICADA SIN NINGUN ANUNCIO QUE ALERTE EL PELIGRO A LOS TRANSEUNTES, LO CUAL FUE VERIFICADO POR LOS SEÑORES POLICIAS EN EL PARTE POLICIAL, NO ES LA PRIMERA VEZ QUE ESTO OCURRE, YA LE MANIFESTE QUE ES NECESARIO QUE PONGA LA CERCA A SU LADO PARA EL NORMAL TRABAJO DE LAS CUNETAS Y EVITAR EL BLOQUEO O TAPONAMIENTO DE LAS MISMAS Y QUE EL AGUA SIGA SU CURSO NORMAL A LAS QUEBRADAS NATURALES RESPECTIVAS.” TERCERO.- De la lectura de la denuncia claramente se colige que los hechos denunciados por el ciudadano Gil Aristides Ramos Benalcázar materia de la presente investigación y revocatoria de archivo, se han suscitado el día 08 de marzo del 2016; por lo que es necesario realizar el siguiente análisis: El art. 586 del COIP respecto al archivo señala: “Transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción. La o el fiscal solicitará a la o al juzgador el archivo de la investigación cuando: 1. Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para la formulación de cargos. 2. El hecho investigado no constituye delito. 3. Existe algún obstáculo legal insubsanable para el inicio del proceso. 4. Las demás que establezcan las disposiciones de este Código”. El art. 587 establece el trámite para el archivo: “El archivo fiscal se determinará de acuerdo con las siguientes reglas: 1. La decisión de archivo será fundamentada y solicitada a la o al juzgador de garantías penales. La o el juzgador comunicará a la víctima o denunciante y al denunciado en el domicilio señalado o por cualquier medio tecnológico para que se pronuncien en el plazo de tres días. Vencido este plazo, la o el juzgador, resolverá motivadamente sin necesidad de audiencia. Si decide aceptarla, declarará el archivo de la investigación y de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria...”. En cuanto al obstáculo legal insubsanable para el desarrollo del proceso expresado ut supra, vale referir que una de ellas es la prescripción de la acción penal, estatuido en el Código Orgánico Integral Penal en el Art. 417 numeral 3) literal a) que refiere: “El ejercicio público de la acción prescribe en el mismo

tiempo del máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo penal, contado desde que el delito es cometido. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años". El tipo penal de Delitos contra suelo estatuido en el art. 252 del Código Orgánico Integral Penal, establece una pena en abstracto de 3 a 5 años, es decir la presente acción penal prescribiría en el plazo de 5 años, tomando en consideración desde el momento de haberse cometido el delito e iniciado la presente investigación previa. De lo indicado en líneas anteriores, se prevé la posibilidad de declarar prescrita la acción penal pública, y que en el caso en examine a la presente fecha, la acción penal se encuentra prescrita; pues de la denuncia presentada por el denunciante Gil Aristides Ramos Benalcázar refiere que los hechos materia de investigación se han suscitado el día 08 de marzo del 2016; en tal virtud siendo que la acción para perseguir dicha infracción de acuerdo al Art. 417 del Código Orgánico Integral Penal prescribe en 5 años, contados a partir de la fecha en que acontecieron los hechos, que es lo que ocurrió en el presente caso, es decir, que a consideración del suscrito la presente acción penal pública se encuentra prescrita; en función de los principios de legalidad y seguridad jurídica, y que además son pertinentes e idóneas. Además, sobre la prescripción de la acción el tratadista Dr. Alfonso Zambrano Pasquel, ha referido lo siguiente: " (...) El principio de legalidad elevado a la categoría de garantía constitucional del debido proceso [...], determina el respeto a la ley vigente al tiempo de los hechos. Cumplidos los presupuestos objetivos de procedibilidad para que se produzca la renuncia del poder punitivo que ejerce el Estado, se debe declarar la prescripción del ejercicio de la acción penal y de la pretensión punitiva. [...]". (Alfonso, Zambrano Pasquel, "La Prescripción de la Acción Penal", Revista Jurídica, pag. 259). El art. 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal dispone: "en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan". Por lo supra singularizado y tomando en consideración que los hechos denunciados materia de la presente investigación se han suscitado el día 08 de marzo del 2016; se colige que a la presente fecha ha transcurrido un plazo mayor a 5 años, lo que constituye obstáculo legal insubsanable para proseguir con la presente investigación ya que esta se encuentra prescrita; por lo que en merito a lo dispuesto art. 586 numeral 3 y art. 587 *Ibídem*; y, en cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad y debido proceso, la seguridad jurídica, oportunidad, economía procesal, mínima intervención, prescritos en los Arts. 76, 82, 168, 169, 195 de la Constitución de la República del Ecuador, en mi calidad de titular de la acción penal pública por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el art. 586 numeral 3 del COIP, solicito se disponga el ARCHIVO de la presente investigación (...)"

**QUINTO.** Una vez que se notificó con la petición de fiscalía a los sujetos del proceso penal comparece oportunamente GIL ARISTIDES RAMOS BENALCAZAR, haciendo una recopilación de las actuaciones procesales dentro de esta causa, relacionadas con las de Fiscalía General del estado, y manifestando en lo relevante "*que en base a lo señalado en los numerales 8, 8.1 y 8.2 la RESOLUCIÓN DE REVOCATORIA por parte de la señora Fiscal Provincial de Chimborazo, se está partiendo del hecho fáctico de un presunto delito de abuso*

*sexual y por otro lado el señor Fiscal de Pallatanga como se señala en el numeral 10.5 se está partiendo de un hecho fáctico de un presunto delito contra el suelo” indica que la oposición al archivo de la investigación tiene que ver con el caso concreto de un presunto delito contra el ambiente y la naturaleza o pacha mama en la categoría de los recursos naturales y específicamente contra el suelo tipificado en el Art. 252 del COIP. Que sin embargo conforme los numerales 10, 8, 8.1 y 8.2 la señora Fiscal Provincial ha revocado EL ARCHIVO DE UNA CAUSA POR UN PRESUNTO DELITO DE ABUSO SEXUAL. Que el señor Fiscal de Pallatanga, está ratificando el archivo de un presunto delito contra el suelo, en base a la revocatoria de un presunto delito de abuso sexual... que por lo tanto la petición de revocatoria está vulnerando el debido proceso en la garantía de la motivación al existir inocencia manifiesta entre la fundamentación fáctica (delito contra la integridad sexual y reproductiva: abuso sexual vs delito contra el ambiente Pacha Mama) y su fundamentación jurídica. Lo cual sin lugar a dudas afecta la validez de la resolución de revocatoria y debe ser conforme al Art. 172 y 76 numeral 1 de la Constitución, requiriendo sea corregida dejándola sin efecto legal. Por ello solicita se deje sin efecto, declarando la nulidad de la revocatoria de los numerales 8, 8.1 y 8.2 y se remita a la fiscalía provincial para que n derecho se pronuncie respecto a la solicitud de oposición al archivo de esta causa que se tramita... sic.*

**SEXTO.** Sobre las alegaciones que ha presentado el señor Gil Ramos Benalcazar es de mencionar lo siguiente:

El 17 de junio del 2022 la Fiscalía del cantón Cumandá en la persona del señor abogado Klever Yantalema Pintac, solicitó el archivo de la investigación previa inherente al presente caso, sobre la cual el compareciente señor Ramos Benalcazar presentó su oposición, ante tal circunstancia el suscrito en atención a lo que determina el Art. 587 numeral 1 del COIP, decidió remitir el expediente a la Fiscalía provincial de Chimborazo a objeto de que se pronuncie sobre dicha solicitud. En conocimiento la de la causa la señora Fiscal Provincial Dra. Mayra Fernanda Moreno Hernández, en fecha 14 de octubre del 2022, emitió una resolución en la que revocaba la petición de archivo deducida por el Abg. Klever Yantalema Pintag y en su defecto designo al señor doctor Ricardo Jara León, como fiscal para que continúe las investigaciones del caso. Ahora bien, sobre esa resolución emanada de la Fiscalía Provincial de Chimborazo, en la que insisto se revocó el archivo anteriormente requerido de la investigación “NADA DIJO el señor GIL ARÍSTIDES RAMOS BENALCAZAR” por el contrario, entiéndase, conforme con aquella decisión, guardó silencio en la causa, la que como tal fue remitida a la Fiscalía del cantón Pallatanga.

Ahora, ocurre que el nuevo Fiscal en conocimiento del proceso, bajo los argumentos que se dejan consignados en el considerando cuarto del presente auto, ha requerido nuevamente el archivo de la investigación y frente a ese nuevo requerimiento, el señor Gil Ramos Benalcazar, ahora se remite a la resolución sobre la que inicialmente nada dijo, para requerir que se declare una nulidad procesal completamente inexistente, pues claro está entender que en primer momento como la decisión adoptada por la Fiscalía Provincial estaba acorde a sus pretensiones nada dijo, no obstante ante el nuevo requerimiento, reniega de esa misma

- 758- do cuenta  
encuentro,  
odo 9

resolución de Fiscalía Provincial y pide su declaratoria de nulidad, lo cual evidentemente resulta contradictorio.

En cuanto a la resolución misma adoptada por la Fiscalía Provincial de Chimborazo y que obra del proceso de fojas 230 y 231, es de destacar que efectivamente en el encabezado de aquella, se menciona al hecho investigado como un delito de abuso sexual, no obstante el contexto mismo de la resolución y su estructura como tal, guardan relación precisamente con el delito que se está investigando en este proceso, es decir un delito contra el suelo, lo cual nos lleva a concluir que lo que ocurrió en Fiscalía Provincial es simplemente un lapsus calami sobre el tipo penal, tanto más que incluso el número de la investigación previa está correctamente identificado, sin que aquello pueda generar o haya generado nulidad procesal, es más, insisto, nada dijo en su momento al respecto el señor Ramos Benalcazar; y, no es sino a los 3 meses después y frente a la nueva petición de fiscalía que pretende deslegitimar dicha resolución.

En lo demás la petición que ha formulado Fiscalía se encuentra debidamente motivada, en ella indica que de los actos investigativos realizados por su parte, no existe o se encuentra argumentos para poder proseguir con el proceso penal tanto mas que existe un obstaculo insubsanable, lo cual le ha llevado evidentemente requerir el archivo de la investigación previa, petición que debe ser acogida positivamente por él suscrito.

**SÉPTIMO.** Luego del análisis consignado ésta autoridad concluye que la petición de archivo cumple con los requisitos procesales, por lo expuesto; sin más consideraciones que realizar, en aplicación de los principios establecidos en los Art. 75, 76, y 82 de la Constitución de la República, en estricta observancia del principio de tutela judicial y efectiva de los derechos establecidos en el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, de conformidad con lo determinado en los Arts. 586 y 587 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal; y, en aplicación del principio de mínima intervención penal y oportunidad, establecidos en el Art. 195 de la Constitución de la República, **EN EJERCICIO DE LAS POTESTADES JURISDICCIONALES DE ESTA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE**, bajo responsabilidad de quienes se encuentran involucrados subjetiva y objetivamente en el presente expediente, se **ACEPTA** el requerimiento, presentado por el representante de la Fiscalía General del Estado y se **ORDENA** el **ARCHIVO** de la investigación previa inherente a esta causa. No se califica de maliciosa ni temeraria la denuncia. Una vez que se encuentre ejecutado el presente auto, dispongo que por Secretaría se devuelva el expediente a la Fiscalía de origen. **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.**



**LUCERO ESPINOZA ALVARO RAFAEL**

**JUEZ(PONENTE)**



**FUNCIÓN JUDICIAL**

Firmado por  
ALVARO RAFAEL  
LUCERO ESPINOZA  
C=EC  
L=CUMANDA  
CI  
0301553624

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

259- documento  
recibido  
197775844-DFE

# FUNCIÓN JUDICIAL

En Cumanda, viernes tres de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las diecisiete horas y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO RESOLUTIVO que antecede a: AUTORES Y COMPLICES en el casillero electrónico No.0602836942 correo electrónico rtemaza@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. ROBINSON HECTOR TENEMASA NARANJO; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico yantalemak@fiscalia.gob.ec, valentej@fiscalia.gob.ec, jarrind@fiscalia.gob.ec, fiscumanda@fiscalia.gob.ec. MAQUIZACA SILVA HENRY en el correo electrónico ayrconsultors@gmail.com, mmullo@defensoria.gob.ec, mdelpozo@defensoria.gob.ec, pramirez@defensoria.gob.ec. RAMOS BENALCAZAR GIL ARISTIDES en el correo electrónico consorciojuridicojr@hotmail.com, fguaila2016@hotmail.com, loescobar-1@hotmail.com, frank-sil@hotmail.com, abogadogeovannyvega@hotmail.com, gilramos7@yahoo.com. Certifico:



**MORALES CASTILLO ROSA CLAUDINA**

**SECRETARIA**

CONTINUED

CONTINUED